

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Duodécima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 12 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza³, Tacuri Valdivia⁴, Valer Pinto⁵ y Ventura Ángel⁶.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 416-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1607. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 0611-2023-2024/CCR-CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁶ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

El Decreto Legislativo 1607 consta de seis artículos, de dos disposiciones complementarias finales y de una única disposición complementaria transitoria, y tiene por objeto, según su artículo 1, “(...) modificar la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en lo referido a los delitos comprendidos en este marco legal, la prevención y las acciones de control e investigación.”

Para tal efecto, su artículo 2 señala que su finalidad es:

“(...) adecuar el marco normativo, considerando el incremento de las acciones delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación.”

En ese sentido, el artículo 3 del decreto legislativo bajo comentario incorporó al catálogo de los delitos establecido en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado —en adelante, Ley contra el Crimen Organizado—, nuevos tipos penales, los cuales se encuentran descritos en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P del Código Penal, entre otros.

Asimismo, el mencionado Decreto Legislativo 1607 complementó la regulación relativa a las acciones de seguimiento y de vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, modificando para tal efecto el artículo 14 de la Ley contra el Crimen Organizado a fin de incorporar expresamente, en el ámbito de las técnicas especiales de investigación, el deber del fiscal de dar cuenta al juez competente de la ejecución de la medida de cara a su respectiva convalidación.

Además, en el ámbito de la incautación y del decomiso el Decreto Legislativo 1607 modificó el artículo 17 de la Ley contra el Crimen Organizado, precisando que la dación de cuenta de su ejecución debe ser realizada ante las fiscalías penales o las fiscalías especializadas en extinción de dominio. Adicionalmente, respecto a la incautación y al decomiso reguladas en el artículo 18 de la Ley contra el Crimen Organizado, actualizó y adecuó su aplicación a las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

En el mismo sentido, se reformó la regulación relativa a la administración y a la custodia de los bienes de carácter delictivo, modificando para tal efecto el artículo 19 de la Ley contra el Crimen Organizado en el sentido de que, respecto a la recepción, el registro, la calificación, la conservación, la administración y la disposición de los bienes a los que hace referencia el citado artículo 17, asumía la correspondiente competencia el Programa Nacional de Bienes Incautados

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

(PRONABI), de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo 1373.

De otro lado, el Decreto Legislativo 1607 optimizó la regulación del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), modificando para tal efecto el artículo 25 de la Ley contra el Crimen Organizado en el sentido de que la base de datos que contenía el referido sistema debía ser compartida en línea con los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú a fin de complementar las funciones asignadas en sus leyes y sus reglamentos.

Finalmente, respecto del artículo 28 de la Ley contra el Crimen Organizado, que regula los actos de cooperación o de asistencia internacional que podía ser solicitados por las autoridades judiciales, por el Ministerio Público y por la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo 1607 añadió en el literal k de su numeral 2 la posibilidad de que dichos actos de cooperación o asistencia internacional incluyeran las técnicas especiales de investigación, establecidas en el Capítulo II del Título II de la referida ley. La introducción de este nuevo literal hizo necesaria la creación del literal l), cuyo contenido normativo a partir de ese momento fue el mismo que el anterior literal k) tenía antes de la entrada en vigor del decreto legislativo bajo análisis.

De otro lado, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1607 incorporó el artículo 23-A en la Ley contra el Crimen Organizado con la finalidad de establecer, en el ámbito de las consecuencias jurídicas aplicables, que la expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplicaría como pena accesorio a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 citada Ley contra el Crimen Organizado.

Asimismo, el referido artículo 4 incorpora el Título IV a la Ley contra el Crimen Organizado, cuya nomenclatura es “Título IV: Sistema contra el Crimen Organizado”, y está compuesto por los artículos 31 y 32. Mediante el primero se creó el citado sistema, entendiéndolo como el conjunto de instituciones públicas y de instancias que intervenían en las medidas y en las acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

Pero también se dispuso, a través del artículo 32, la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior, denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Finalmente, el artículo 5 del referido Decreto Legislativo 1607 señaló que su financiamiento se realizaba con cargo al presupuesto de las instituciones y de las entidades públicas involucradas, por lo cual no irrogaba recursos adicionales al Tesoro Público, mientras que el artículo 6 dispuso que el mencionado decreto legislativo debía ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Cabe precisar que las dos disposiciones complementarias finales y la única disposición complementaria transitoria serán analizadas en el apartado correspondiente al control de contenido.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁷

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁸

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible.

⁷ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁹ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.¹⁰

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas¹¹. Esto es así porque

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹²

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹³ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.¹⁴

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹⁵, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁶

⁹ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

¹⁰ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

¹¹ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹² Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹⁴ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹⁵ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹⁶ Ídem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁷, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁸

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁹

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.²⁰

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).²¹

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁸ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²² En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

²² López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1607.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el diario oficial *El Peruano*, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1607 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el viernes 22 de diciembre del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

mismo año mediante el Oficio N° 416-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1607 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²³ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1607 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos: seguridad ciudadana; gestión del riesgo de desastres; infraestructura social y calidad de proyectos; y, fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Sólo el primero de los cuatro ámbitos tiene autorizaciones específicas, las cuales son: i) seguridad ciudadana; ii) prevención y atención de emergencias y urgencias, y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden; iii) lucha

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

contra la delincuencia y crimen organizado; iv) bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía nacional del Perú; v) control migratorio; y vi) organización y funciones de los integrantes del sector interior.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec). b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad. c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

		de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú. d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635. e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar. f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.
	2.1.2 Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantí, mantenimiento y restablecimiento del orden	a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado. b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

		como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas. c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
	2.1.3 Lucha contra la delincuencia y crimen organizado	a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166. b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería. d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.
	2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la	a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

	corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú	Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú. b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo. c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria. d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.
	2.1.5 Control migratorio	Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas: a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional. b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

		c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.
	2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior	a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas: 1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior. 2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios. b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.
2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres		
2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos		
2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio		

A partir del contenido de la mencionada Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1607 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

Así, tal como lo mencionamos *supra*, el Decreto Legislativo 1607 tiene por objeto ampliar y actualizar la lista de delitos comprendidos en la Ley contra el Crimen Organizado, precisar y optimizar las acciones de prevención, de control y de investigación, así como la articulación entre las instituciones involucradas en lucha contra este tipo de criminalidad, teniendo en consideración el incremento de las acciones delictivas por parte de las organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal c) del subnumeral 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas
2.1. En materia de seguridad ciudadana
2.1.3. Lucha contra la delincuencia y crimen organizado

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

(...)

- c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.”

Antes de pronunciarnos sobre el control de contenido respecto del articulado del mencionado Decreto Legislativo 1607, es necesario señalar que con fecha 20 de marzo de 2024 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley 31989, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1607 —Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado— para derogar su disposición complementaria primera, cuyo artículo único derogó su Primera Disposición Complementaria Final²⁴, sustrayendo de esta manera la mencionada norma del correspondiente control de contenido.

Teniendo en consideración lo señalado en el párrafo anterior, y luego de analizar cada uno de los artículos y de las disposiciones contenidas en el aludido Decreto Legislativo 1607 a la luz del marco normativo impuesto por la mencionada ley autoritativa, esta Subcomisión de Control Político concluye que todos aquellos sí cumplen con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

²⁴

“Artículo único. Derogación de la disposición complementaria final primera del Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado
Se deroga la disposición complementaria final primera del Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.” Ley 31989, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1607 —Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado—, para derogar su disposición complementaria primera. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²⁵

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1607 observa los mencionados requisitos. Como hemos señalado *supra*, este decreto legislativo tiene por objeto ampliar y actualizar la lista de delitos comprendidos en la Ley contra el Crimen Organizado, precisar y optimizar las acciones de prevención, de control y de investigación, así como la articulación entre las instituciones involucradas en lucha contra este tipo de criminalidad, teniendo en consideración el incremento de las acciones delictivas por parte de las organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas.

i) Antecedentes y problemática identificada.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1607, el aumento de la delincuencia organizada tanto nacional como internacional en nuestro país ha afectado la tranquilidad pública, incrementado la sensación de inseguridad y el porcentaje de victimización, llegando a convertirse en un problema público.²⁶

La afirmación anterior se apoyaba en la información oficial presentada por la Policía Nacional del Perú respecto de las denuncias presentadas por delitos cometidos por organizaciones criminales vinculadas con las denominadas “economías ilegales” (el tráfico de productos forestales maderables, la tala ilegal, la trata de personas y el tráfico ilícito de drogas) y con los llamados “delitos violentos” (la extorsión, la usurpación, el robo agravado, el secuestro, el homicidio y el sicariato).²⁷

Asimismo, otro grupo cuyo índice de denuncia había presentado un significativo incremento era el de los delitos contra la administración pública (peculado, cohecho, colusión y corrupción de funcionarios), así como el tráfico ilícito de drogas, la extorsión, la usurpación, el tráfico de terrenos, el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, la pornografía infantil y la minería ilegal.²⁸

²⁵ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²⁶ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 4.

²⁷ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 5.

²⁸ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 5.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Como se apreciaba, se trataba de organizaciones que contaban con estructuras cada vez más complejas y articuladas, con un alto nivel de adaptación a los nuevos contextos y con una fuerte especialización en diversos ámbitos²⁹ pero además, según la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el dinero total que invertía el crimen organizado internacional en cometer sus delitos equivalía al 7% de las exportaciones mundiales o el 1,5% del PBI mundial.³⁰

Frente a esta realidad criminal y económica, la Policía Nacional del Perú señaló que existían varias problemáticas en las diversas fases del enfrentamiento que ella realiza respecto del crimen organizado en el Perú, cuya superación suponía la satisfacción de los requerimientos que presentamos en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Cuadro que muestra los requerimientos de la Policía Nacional del Perú según la fase del enfrentamiento que ella realiza respecto de la lucha contra el crimen organizado.

FASE	REQUERIMIENTO
INICIO	Contar con mecanismos de coordinación entre las fiscalías comunes y las de crimen organizado, ya que las fiscalías comunes que, durante la investigación, incorporan como investigados a las organizaciones criminales no sólo no cuentan con los mecanismos especiales de investigación sino que tampoco derivan esos casos a las fiscalías especializadas.
	Impulsar la capacitación del personal involucrado en la investigación de organizaciones criminales (PNP y MP) y la unificación de los criterios de investigación, y promover el intercambio de información entre el Sistema Criminalística Policial y la Unidad de Inteligencia Financiera para la detección de operaciones bancarias sospechosas.
	Contar con la posibilidad de la realización de la diligencia especial de intervención legal de las comunicaciones en tiempo real, así como la de la implementación de otros departamentos de apoyo técnico judicial (técnicas especiales de investigación).
DESARROLLO	Superar la falta de coordinación entre el instructor del caso y el fiscal, así como los cambios repentinos de estos funcionarios, lo cual dilata la realización de las diligencias e impide el normal desarrollo de las investigaciones.
INTERVENCIÓN	La primacía del criterio del juez, materializada en las resoluciones judiciales de detención preliminar o de allanamiento de inmuebles, en las intervenciones a las organizaciones criminales que realiza el personal operativo de la División de Investigación contra el Crimen Organizado (DIVINCCO), en coordinación con las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (FECCOR) o Fiscalías Provinciales Corporativas en lo Penal, a pesar de la existencia de un plan de operaciones y de la disposición de comando para las unidades de apoyo.

Sobre la base de las afirmaciones anteriores, la aludida exposición de motivos concluye señalando que “(...) la Policía Nacional del Perú requiere herramientas

²⁹ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, pp. 6-7.

³⁰ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

para combatir de manera efectiva a las organizaciones criminales y [a las] transnacionales[, ya] que cuentan con muchos recursos para operar fuera de la ley.”³¹

Habiendo descrito los antecedentes del Decreto Legislativo 1607 y habiendo expuesto la problemática identificada por su exposición de motivos, corresponde ahora analizar su contenido normativo.

ii) Análisis de los artículos del Decreto Legislativo 1607.

En cuanto a la modificación del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado, el decreto legislativo bajo análisis incorporó al catálogo de los delitos establecido en dicho artículo nuevos tipos penales. Así, se introdujo en el numeral 14 de dicho artículo la referencia al artículo 309 del Código Penal, que sanciona los tipos agravados de los delitos descritos en los artículos 308³², 308-A³³, 308-B³⁴, 308-C³⁵ y 308-D³⁶ del Código Penal.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1607, esta incorporación obedecía al hecho de que:

“(…) las personas dedicadas a la comisión de delitos ambientales pueden llegar a desviar las armas, explosivos y sustancias tóxicas con el pretexto de usarlas en actividades ambientales, hacia las organizaciones delictivas dedicadas a algunos de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.”³⁷

Cabe precisar que, debido a las modificaciones realizadas por la Ley 31146³⁸, que introdujo el Título I-A en el Código Penal, relativo a los delitos contra la dignidad humana y reorganizó la posición y la numeración de sus respectivos artículos, el Decreto Legislativo 1607 eliminó la referencia a los delitos de trata de personas y a los delitos conexos (descritos en los numerales 3 y 21 del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado) y la reemplazó en el numeral 20 por la referencia a los nuevos artículos 129-A³⁹, 129-B⁴⁰, 129-C⁴¹, 129-D⁴²,

³¹ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 8.

³² Código Penal, artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre.

³³ Código Penal, artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre.

³⁴ Código Penal, artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas.

³⁵ Código Penal, artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre.

³⁶ Código Penal, artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos.

³⁷ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 10.

³⁸ Ley 31146, Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el tráfico de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de marzo de 2021.

³⁹ Código Penal, artículo 129-A.- Trata de personas.

⁴⁰ Código Penal, artículo 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas.

⁴¹ Código Penal, artículo 129-C.- Explotación sexual.

⁴² Código Penal, artículo 129-D.- Promoción o favorecimiento de la explotación sexual.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

129-E⁴³, 129-F⁴⁴, 129-G⁴⁵, 129-H⁴⁶, 129-I⁴⁷, 129-J⁴⁸, 129-K⁴⁹, 129-L⁵⁰, 129-M⁵¹,
129-N⁵², 129-Ñ⁵³, 129-O⁵⁴, 129-P⁵⁵ del Código Penal, entre otros.

Finalmente, en el numeral 21 del citado artículo 3 se incorporó la referencia expresa a los delitos aduaneros tipificados en los artículos 1⁵⁶, 3⁵⁷, 4⁵⁸, 6⁵⁹, 7⁶⁰ y 8⁶¹ de la Ley 28008⁶² y en el numeral 22 se hizo lo propio respecto de los delitos contra los derechos intelectuales tipificados en los artículos 217 *in fine*⁶³, 218⁶⁴, 220⁶⁵, 220-D⁶⁶, 220-E⁶⁷, 220-F⁶⁸, 222⁶⁹, 223⁷⁰ y 225⁷¹ del Código Penal. Al respecto, la citada exposición de motivos señaló que la incorporación de los delitos mencionados era necesaria, pues:

- 43 Código Penal, artículo 129-E.- Cliente de la explotación sexual.
44 Código Penal, artículo 129-F.- Beneficio por explotación sexual.
45 Código Penal, artículo 129-G.- Gestión de la explotación sexual.
46 Código Penal, artículo 129-H.- Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
47 Código Penal, artículo 129-I.- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
48 Código Penal, artículo 129-J.- Cliente del adolescente.
49 Código Penal, artículo 129-K.- Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
50 Código Penal, artículo 129-L.- Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
51 Código Penal, artículo 129-M.- Pornografía infantil.
52 Código Penal, artículo 129-N.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes.
53 Código Penal, artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación.
54 Código Penal, artículo 129-O.- Trabajo forzoso.
55 Código Penal, artículo 129-P.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos.
56 Ley 28008, artículo 1. Contrabando.
57 Ley 28008, artículo 3. Contrabando fraccionado.
58 Ley 28008, artículo 4. Defraudación de rentas de aduana.
59 Ley 28008, artículo 6.- Receptación aduanera.
60 Ley 28008, artículo 7.- Financiamiento.
61 Ley 28008, artículo 8.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.
62 Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2003.
63 “Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos:
a. La modifique total o parcialmente.
b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.
c. La comunique o difunda públicamente, transmita o retransmita por cualquiera de los medios o procedimientos reservados al titular del respectivo derecho.”
d. La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado por escrito.
La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho y con sesenta a ciento veinte días multa, cuando el agente la reproduzca total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento y si la distribución se realiza mediante venta, alquiler o préstamo al público u otra forma de transferencia de la posesión del soporte que contiene la obra o producción que supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno.” Código Penal, artículo 217.
64 Código Penal, artículo 218.- Formas agravadas del artículo 217.
65 Código Penal, artículo 220.- Formas agravadas del artículo 219 (delito de plagio).
66 Código Penal, artículo 220-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos.
67 Código Penal, artículo 220-E.- Etiquetas, carátulas o empaques.
68 Código Penal, artículo 220-F.- Manuales, licencias u otra documentación, o empaques no auténticos relacionados a programas de ordenador.
69 Código Penal, artículo 222.- Fabricación o uso no autorizado de patente.
70 Código Penal, artículo 223.- Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial.
71 Código Penal, artículo 225.- Condición y grado de participación del agente.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

“(…) con ello se podría trabajar operativamente como organizaciones criminales y por ende utilizar las técnicas especiales de investigación. Las mencionadas herramientas permiten investigar a fondo las estructuras de cada organización, debido a que estos delitos están generando grandes cantidades de dinero afectando a los titulares de las marcas registradas así como también a la tributación que deben de hacer al Estado peruano.”⁷²

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

Cuadro 4
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1244, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”	REDACCIÓN CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 1607
“Artículo 3.- Delitos comprendidos La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: 1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal. 2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal. 3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal. 4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal. 5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal. 6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal. 7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal. 8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal. 9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.	“Artículo 3.- Delitos comprendidos La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos: 1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal. 2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal. 3. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal. 4. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal. 5. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal. 6. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal. 7. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal. 8. Delitos informáticos previstos en la ley penal. 9. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

⁷²

Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 21.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal. 11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal. 12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal. 13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal. 14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal. 15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. 16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal. 17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente. 18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal. 19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal. 20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos. 21. En los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.⁷³ Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.	10. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal. 11. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal. 12. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal. 13. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal. 14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal. 15. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal. 16. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente. 17. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal. 18. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal. 19. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos. <u>20. Delitos de trata de personas y explotación tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P; y delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal.</u> <u>21. Delitos aduaneros tipificados en los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Ley N° 28008.</u> <u>22. Delitos contra los Derechos Intelectuales tipificados en los artículos 217 último párrafo, 218, 220, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.</u>
--	--

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

	Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.”
--	--

De otro lado, se tiene que el artículo 14 de la mencionada Ley contra el Crimen Organizado regula la posibilidad del fiscal para disponer, de oficio o a instancia de la Policía Nacional del Perú, disponga que esta realice determinadas acciones de seguimiento y de vigilancia respecto del investigado o de las personas vinculadas a este. En ese contexto normativo el decreto legislativo bajo análisis introdujo la obligación de que la ejecución de tales acciones fuera controlada posteriormente por el juez competente.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1607 señaló que tal modificación:

“(…) obliga[ba] a los fiscales y policías a que las ejecut[aran] con mayor celo y en base a la observancia de los derechos y garantías constitucionales de que gozan[ban] las personas que se pueden ver involucradas.”⁷⁴

A continuación, presentamos un cuadro que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley contra el Crimen Organizado antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 14 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.	Artículo 14.- Acciones de seguimiento y vigilancia El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial y, sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión, sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo 957 <u>debiendo, luego de ejecutada la medida, dar cuenta al Juez competente para su respectiva convalidación.</u>

⁷⁴

Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 22.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Por su parte, el artículo 17 de la aludida Ley contra el Crimen Organizado, en el ámbito de la incautación y del decomiso, regula la facultad de la Policía Nacional del Perú para, dentro de una investigación o de un proceso penal relativo a la comisión de los delitos cometidos a través de una organización criminal, incautar, sin que medie autorización fiscal u orden judicial algunos, los objetos, los instrumentos, los efectos o las ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o que se encuentre al servicio de la organización criminal, siempre que se trate de una intervención en flagrancia o se esté ante un peligro inminente de su perpetración.

En ese contexto normativo la redacción anterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607 señalaba también que la Policía Nacional del Perú debía dar cuenta inmediatamente al fiscal de la ejecución de dicha incautación. Sin embargo, la modificación operada por el mencionado decreto legislativo precisó que la referida dación de cuenta se realizaría ante las fiscalías penales o las fiscalías especializadas en extinción de dominio, tal como se advierte del cuadro siguiente:

Cuadro 6
Cuadro que muestra la redacción del artículo 17 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 17. Procedencia En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.	Artículo 17. Procedencia En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución <u>a las Fiscalías Penales o Fiscalías especializadas en extinción de dominio.</u>

De otro lado, la derogación del Decreto Legislativo 1104, decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio⁷⁵, el 04 de agosto de 2018 por parte del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de

⁷⁵

Decreto Legislativo 1104, decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Dominio⁷⁶, debía tener su correlato en la referencia que al respecto hacía el artículo 18 de la Ley contra el Crimen Organizado. En efecto, con la finalidad de evitar eventuales interferencias en la aplicación de las normas relativas al aludido proceso de extinción de dominio, el Decreto Legislativo 1607 actualizó y adecuó la redacción del citado artículo 18, conforme se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 7
Cuadro que muestra la redacción del artículo 18 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.	Artículo 18.- Proceso de extinción de dominio Son de aplicación las reglas y el <u>proceso de extinción de dominio</u> para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presenten uno o más supuestos previstos en el <u>artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.</u>

Asimismo, se reformó la regulación relativa a la administración y a la custodia de los bienes de carácter delictivo, modificando para tal efecto el artículo 19 de la referida Ley contra el Crimen Organizado en el sentido de que, respecto a la recepción, el registro, la calificación, la conservación, la administración y la disposición de los bienes a los que hacía referencia el artículo 17 de la Ley contra el Crimen Organizado, asumía la correspondiente competencia el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y la perdía la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI).

Al respecto, cabe precisar que estamos —nuevamente— ante la actualización del articulado de la Ley contra el Crimen Organizado como consecuencia de la entrada en vigor del aludido Decreto Legislativo 1373 y del Decreto Supremo 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI⁷⁷, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 8

⁷⁶ Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de agosto de 2018.

⁷⁷ “Primera. - Aplicación normativa
Todas las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1104 – Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, y en cualquier otra norma legal que hacen referencia a la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, debe entenderse al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, en lo que sea aplicable y no contradiga el presente Decreto Supremo.” Decreto Supremo 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI. Primera Disposición Complementaria Final. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de mayo de 2017.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Cuadro que muestra la redacción del artículo 19 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo 1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley. 2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.	Artículo 19.- Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo 1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley. 2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia <u>el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio</u>, siempre que, dichos bienes provengan <u>producto</u> de delitos cometidos en agravio del patrimonio del Estado.

De otro lado, se optimizó la regulación del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), incorporando para tal efecto el numeral 2 en el artículo 25 de la Ley contra el Crimen Organizado, en virtud del cual se estableció que la base de datos (que contenía la información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que recibían dichos internos) del referido sistema debía ser compartida en línea con los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú a fin de complementar las funciones asignadas en sus leyes y en sus reglamentos.

La citada modificatoria —señala la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis— se encontraría en concordancia con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad⁷⁸ y en el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.⁷⁹

⁷⁸ Aprobado por el Decreto Supremo 005-2015-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de diciembre de 2015.

⁷⁹ Aprobado por el Decreto Supremo 026-2017-IN, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 15 de octubre de 2017.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 25 de la Ley contra el Crimen Organizado antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

Cuadro 9
Cuadro que muestra la redacción del artículo 25 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.	Artículo 25.- Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) 1. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma; así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios. <u>2. La base de datos que contiene el Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO) es compartida en línea a los órganos de inteligencia del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, para complementar las funciones asignadas en sus leyes y reglamentos.</u>

Finalmente, se modificó el artículo 28 de la Ley contra el Crimen Organizado, que regula los actos de cooperación o de asistencia internacional que podían ser solicitados por las autoridades judiciales, por el Ministerio Público y por la Policía Nacional del Perú, añadiendo en su numeral 2 el literal k). En efecto, de acuerdo con la referida exposición de motivos:

“(…) en los diez actos de cooperación y asistencia (…) no est[aba] considerado como acto de cooperación las Técnicas Especiales de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

Investigación [establecidas en el Capítulo II del Título II] que prevé la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, técnicas importantes para un proceso investigatorio.”⁸⁰

De ahí que el Decreto Legislativo 1607 introdujera la referencia a las aludidas técnicas especiales de investigación a través del nuevo literal k) del numeral 2 del artículo 28 de la Ley contra el Crimen Organizado. Asimismo, la introducción de este nuevo literal hizo necesaria la creación del literal l), cuyo contenido normativo luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607 resultó ser el mismo que el anterior literal k) tenía antes de la referida entrada en vigor.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 28 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

Cuadro 10
Cuadro que muestra la redacción del artículo 28 de la Ley 30077 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1607.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1607
Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional 1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes: a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones. b) Emitir copia certificada de documentos. c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos. d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares. e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.	Artículo 28.- Actos de cooperación o asistencia internacional 1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes: a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones. b) Emitir copia certificada de documentos. c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos. d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares. e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.

⁸⁰ Decreto Legislativo 1607, Exposición de Motivos, p. 27.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas. g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios. h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente. i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas. j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada. k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno. 3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.	f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas. g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios. h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente. i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas. j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada <u>k) Facilitar la coordinación y ejecución de las Técnicas Especiales de Investigación que prevé la presente Ley.</u> l) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno. 3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.”
---	--

iii) Sobre la incorporación del artículo 23-A y del Título IV “Título IV: Sistema contra el Crimen Organizado” a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

De otro lado, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1607 reformó el ámbito de las consecuencias jurídicas aplicables a través de la incorporación del artículo 23-A a la mencionada Ley contra el Crimen Organizado, señalando que la expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal⁸¹ se aplicaba como pena accesoria a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la Ley contra el Crimen Organizado, tal como se aprecia de la siguiente cita:

⁸¹ “Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad
La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.
En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.” Código Penal, artículo 30. Redacción conforme a la Ley 30219, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 julio de 2014.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

“Artículo 23-A.- Aplicación de la pena restrictiva de libertad como pena accesorias

La expulsión regulada en el artículo 30 del Código Penal se aplica como pena accesorias a los delitos comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.”

Asimismo, el referido artículo 4 incorporó el Título IV a la Ley contra el Crimen Organizado, cuya nomenclatura es “Título IV: Sistema contra el Crimen Organizado”, el cual estaba compuesto por los artículos 31 y 32. Mediante el primero se creó el citado sistema, entendiéndolo como el conjunto de instituciones públicas y de instancias que intervenían en las medidas y en las acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

Pero también se dispuso, a través del citado artículo 32, la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior, denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

A continuación, se presenta la redacción del referido Título IV:

**“TÍTULO IV
SISTEMA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

Artículo 31.- Creación del Sistema contra el Crimen Organizado

31.1. Créase el Sistema contra el Crimen Organizado como el conjunto de instituciones públicas e instancias que intervienen en las medidas y acciones orientadas a la lucha contra el crimen organizado, en el marco de las políticas y planes aprobados en la materia.

31.2. El Ministerio del Interior conduce el Sistema contra el Crimen Organizado.

Artículo 32.- Consejo Nacional contra el Crimen Organizado

Se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de carácter permanente dependiente del Ministerio del Interior denominada Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, con el objeto de realizar propuestas en materia de lucha contra la criminalidad organizada nacional e internacional.

La creación de la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior se regulara por Decreto Supremo, siendo que el alcance de sus integrantes, objeto funciones se efectúan conforme a lo dispuesto en

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado.”

iv) Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Transitoria.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1607 señaló que los Fiscales Provinciales Penales, Mixtos o Especializados de los distritos fiscales a nivel nacional que, habiendo recibido la denuncia o luego de realizadas la diligencias preliminares, consideraran que el caso cumplía con los supuestos de la competencia material o de la especialidad de las fiscalías de crimen organizado, debían elevar, observando su normativa interna, un informe sustentado al Fiscal Superior Nacional Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Criminalidad Organizada a fin de que este determinara la competencia en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Asimismo, precisaba que, sin perjuicio de la regla anterior, el fiscal a cargo de la investigación debía continuar con las diligencias del caso hasta que se estableciera la competencia respectiva, bajo responsabilidad funcional.

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria establecía que el Ministerio Público debía aprobar y, de ser el caso, adecuar sus instrumentos en materia de criminalidad organizada a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1607 en un plazo no mayor de 60 días calendario, contados a partir de la publicación de dicho decreto legislativo en el diario oficial *El Peruano*.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

c) Control de evidencia.

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁸²

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁸³

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁸⁴ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁸⁵

En el presente caso se tiene que el citado Decreto Legislativo 1607 tiene por objeto ampliar y actualizar la lista de delitos comprendidos en la Ley contra el Crimen Organizado, precisar y optimizar las acciones de prevención, de control y de investigación, así como la articulación entre las instituciones involucradas en lucha contra este tipo de criminalidad, teniendo en consideración el incremento de las acciones delictivas por parte de las organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas.

En ese sentido, se advierte que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. De igual manera el artículo 44 de la misma norma suprema señala que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de la población de las amenazas contra su seguridad y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la nación.

⁸² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁸³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1607 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 12 de junio de 2024.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1607, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.